



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0978

(17 SEP 2021)

“Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con el objetivo de garantizar los derechos a la consulta previa y al territorio, mediante la **Sentencia T-713 del 07 de diciembre de 2017**, la Corte Constitucional ordenó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- emprender, de forma inmediata, la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa que a la fecha se encontraban pendientes.

Que, el territorio ancestral Yukpa a que hace referencia dicha sentencia, se encuentra traslapado con las Reservas Forestales del Río Magdalena y de la Serranía de los Motilones, establecidas por la Ley 2ª de 1959, en áreas comprendidas en el departamento del Cesar.

Que, en el marco de la Acción de Tutela con radicado **No. 20001-23-33-000-2019-00275-01**, incoada en contra de la Nación – Presidencia de la República por los gobernadores de los cabildos de los resguardos Iroka, Sokorpa, Menkwe, Mishaya, La Pista, Caño Padilla, La Laguna, Cinco Caminos y El Cosos, asentados en la Serranía del Perijá, en jurisdicción de los municipios de La Paz, Becerril y Agustín Codazzi (Cesar), máximas autoridades indígenas y representantes de los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia el 03 de marzo de 2020, cuyas consideraciones señalan:

*“192. La indefinición de ese territorio implica activar el deber de precaución, lo que se traduce en la **decisión de suspensión** de la ejecución de actividades extractivas de recursos naturales, **de las actuaciones administrativas tendientes a ordenar la sustracción de las zonas de reserva forestal**, los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en esas zonas y la concesión de títulos y licencias mineras, **hasta tanto culmine el proceso***

"Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa"

administrativo que defina el territorio ancestral de la comunidad Yukpa, como fue ordenado en el fallo de primera instancia. (...)

195. Autoridades y miembros de la comunidad Yukpa: en esta decisión se protegieron sus derechos fundamentales a la consulta previa, al debido proceso y la diversidad étnica y cultural. Además, se ordenó a las empresas y autoridades involucradas la limitación de su territorio ancestral y la suspensión, **a partir de la fecha y hasta cuando se delimite su territorio ancestral,** del desarrollo del proyecto que se venía adelantando y por el cual ustedes solicitaron la protección en esta acción. **Hasta que ello ocurra las autoridades aquí involucradas no podrán:** i) conceder títulos mineros en la zona que haga parte de la expectativa del territorio ancestral Yukpa, ii) **sustraer hectáreas de las zonas de reserva forestal que hagan parte de la expectativa del territorio ancestral Yukpa,** iii) realizar contratos de exploración o explotación en las mismas zonas, iv) ni otorgar licencias para desarrollar actividades mineras en dichas áreas. Cuando se cumpla con la orden de delimitación de su territorio y si se encuentra que corresponde a las mismas zonas en las que se va a desarrollar el proyecto, el Ministerio del Interior deberá convocar a su comunidad ya las empresas mineras involucradas a un proceso de consulta previa." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, mediante radicado No. 11577 del 08 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- informó que, dada la aspiración territorial de la comunidad Yukpa (569.000 Has) el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral ha sufrido algunas demoras y aun se encuentra en curso.

Que, con fundamento en las competencias a su cargo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualmente tramita las siguientes solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal, traslapadas con el polígono de expectativa de territorio ancestral Yukpa que se encuentra en proceso de ampliación, saneamiento y delimitación por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-:

Expediente	Solicitante	Proyecto	Municipio	Depto.	Reserva Forestal
SRF 274	INCODER hoy ANT	"Desarrollo de actividades productivas sostenibles que contribuyan a fortalecer la economía campesina y a mantener o recuperar la función protectora"	Chiriguana, Chimichagua, Curumaní y Pailitas	Cesar	Serranía de los Motilones y Río Magdalena
SRF 526	ANT	"Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica"	Agustín Codazzi	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 527	ANT	"Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica"	La Jagua de Ibirico	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 528	ANT	"Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica"	La Paz	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 553	URT	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"	Becerril	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 560	URT	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"	La Jagua de Ibirico	Cesar	Serranía de los Motilones

"Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa"

SRF 574	URT	<i>"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"</i>	Agustín Codazzi	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 584	URT	<i>"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"</i>	La Paz	Cesar	Serranía de los Motilones

Que, adicionalmente, esta Cartera Ministerial podría recibir o identificar otras solicitudes de sustracción de reserva forestal, en áreas traslapadas con la expectativa de territorio ancestral Yukpa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

“Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa”

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para adoptar medidas preventivas, respecto de los asuntos que deba conocer en el marco de sus competencias¹.

Que, adicionalmente, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 permite que las autoridades administrativas adopten decisiones discrecionales de carácter particular, siempre y cuando se adecuen a los fines de la norma que la autoriza, y sean proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que con fundamento en lo anterior, la Directoría de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémico se encuentra facultada para adoptar la presente decisión administrativa.

Adopción de una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa

Que la Ley 99 de 1993 señala que la política ambiental colombiana se rige por los principios de desarrollo sostenible; la protección a la biodiversidad; el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; la protección especial de los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos; la prevalencia del consumo humano en la utilización de los recursos hídricos; la formulación de políticas ambientales con base en investigación científica; la precaución;

¹ Numeral 16, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011

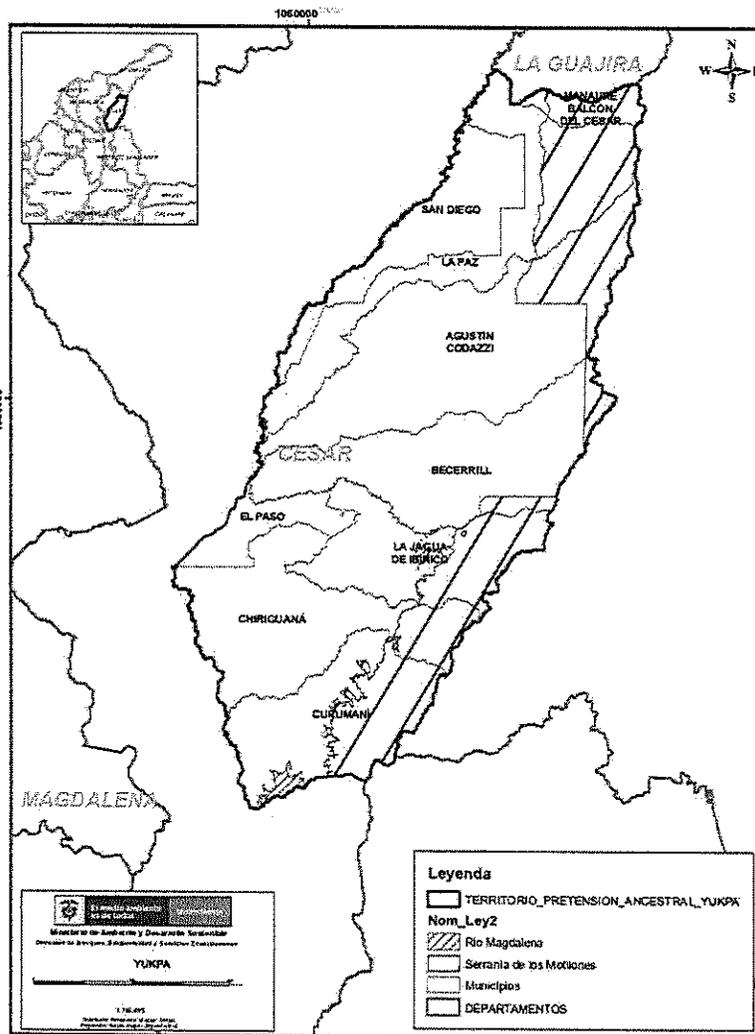
“Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa”

la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental, para la conservación de los recursos naturales renovables; el patrimonio ambiental como patrimonio común objeto de protección; la prevención de desastres; la acción para la protección y recuperación ambientales del país; los estudios de impacto ambiental como instrumento básico para la toma de decisiones; el manejo ambiental del país y la aplicación de criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física en la estructuración de las instituciones ambientales².

Que, con el objetivo de garantizar los derechos a la consulta previa y al territorio, mediante la **Sentencia T-713 del 07 de diciembre de 2017**, la Corte Constitucional ordenó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- emprender, de forma inmediata, la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa que a la fecha se encontraban pendientes.

Que, el territorio ancestral Yukpa, al que hace referencia la mencionada sentencia, se encuentra traslapado con las Reservas Forestales del Río Magdalena y de la Serranía de los Motilones, establecidas por la Ley 2ª de 1959, en áreas comprendidas en el departamento del Cesar.

Imagen 1. Territorio ancestral Yukpa respecto de las Reservas Forestales del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones



² Artículo 1 de la Ley 99 de 1993

"Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa"

Que, teniendo en cuenta que el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa que lleva a cabo la Agencia Nacional de Tierras -ANT- no ha sido culminado, mediante Sentencia No. 20001-23-33-000-2019-00275-01, la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado advirtió que la sustracción de áreas de reserva forestal, al interior de dicho territorio ancestral, podría constituir una vulneración al derecho de consulta previa. A continuación, se citan algunos apartes de esta sentencia:

"(...) en caso de encontrarse probada la situación que se expuso como transgresora de derechos fundamentales, consistente en la sustracción de un área en zonas de reserva forestal, localizada en un espacio sobre el cual una comunidad étnica tiene expectativas de ampliación, y posiblemente derivada de la falta de cumplimiento al deber estatal de delimitación de territorios ancestrales, podríamos estar ante una evidente vulneración del derecho a la consulta previa de la colectividad Yukpa, (...)

139. Así entonces, es evidente que para la jurisprudencia constitucional el territorio es uno de los criterios para determinar la afectación de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa, el cual se define con parámetros geográficos y culturales. En ese sentido, destaca la Sala que para la jurisprudencia constitucional la demarcación del territorio es fundamental, para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda tener una efectiva protección jurídica y administrativa.

143. Dicho traslape, entre las Zonas de Reserva Forestal y las expectativas de ampliación de la comunidad Yukpa, fue reconocido por esa cartera ministerial en un área total de 190.305,36 hectáreas, conforme quedó anotado en la Resolución No. 1480 de 3 de agosto de 2018. (...)

170. Es palmario, como lo consideró la a quo que, ante el traslape de las expectativas de ampliación con las áreas sustraídas, las medidas administrativas que se tomen en el curso de esos procesos pueden afectar gravemente los territorios ancestrales de las comunidades indígenas. (...)

Que, respecto al **deber o principio de precaución** a cargo del Estado, la misma sentencia recordó que la ausencia de delimitación de un territorio colectivo *"...implica un deber de precaución para cuando dicho territorio sea finalmente delimitado, las comunidades puedan disfrutar de este... el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente."* (Subrayado fuera del texto)

Que, en relación con el trámite administrativo de sustracción de reservas forestales, la sentencia en comento precisó que la indefinición del territorio ancestral Yukpa implica activar el deber de precaución, traducido en la suspensión de las respectivas actuaciones administrativas, hasta tanto se culmine el proceso de definición del territorio ancestral.

Que, a la luz de la jurisprudencia, tal deber de precaución se fundamenta en la labor constitucional, a cargo del Estado, de evitar, mediante la denominada *acción preventiva*, la producción de riesgos o daños que una vez consumados podrían ser irreversibles³.

Que, en ejercicio de sus funciones y considerando las ordenes impartidas por el Corte Constitucional y el Consejo de Estado a través de sus Sentencias T-713 del 07 de diciembre de 2017 y No. 20001-23-33-000-2019-00275-01, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para adoptar una medida preventiva, fundamentada en el deber

³ Sentencia C 703 de 2010, Corte Constitucional

“Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa”

o principio de precaución a cargo del Estado, tendiente a amparar los **derechos al territorio y la consulta previa** de la comunidad Yukpa.

Que el derecho al territorio se fundamenta en la especial relación que los indígenas tienen con este y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras y de estas a los pueblos⁴, e implica el deber, a cargo de los Estados, de respetar la importancia especial que reviste para las culturas y los valores espirituales de los pueblos⁵.

Que el derecho a la consulta previa, reconocido por el Convenio 169 de la OIT, procede cuando existe evidencia razonable de que una media es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena⁶. De acuerdo con el Consejo de Estado, *“Los fundamentos normativos de la consulta previa son diversos, concurrentes y complementarios. En primer lugar, el derecho a la consulta previa encuentra anclaje directo en el carácter democrático, participativo y pluralista de la Constitución Política (artículo 1); en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículos 7, 8, 9 y 70); y en los principios de autodeterminación (artículos 9 y 286), propiedad colectiva de los territorios ancestrales (artículo 63), reconocimiento del derecho propio (artículos 246 y 330) y participación de los grupos indígenas y tribales en los asuntos públicos que les conciernen (artículos 40, 171, 176, 329 y 330) (...) En segundo lugar, la consulta previa tiene fundamento en el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes -que forma parte del bloque de constitucionalidad y ha sido integrado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991-. (...) Como ha señalado la jurisprudencia, del texto de este artículo 6º se deriva (i) el deber de los Estados de garantizar a las comunidades étnicas el acceso a los mecanismos generales de participación ciudadana (literal b), y (ii) un deber específico, autónomo y concreto de consulta previa a dichas comunidades, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (literal a), consultas estas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.*

Que, con el fin de garantizar los mentados derechos y dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Estado a través de su sentencia de 2020, esta autoridad administrativa adoptará una medida preventiva que consiste en ordenar la suspensión de: i) los trámites de sustracción que cuenten con el respectivo auto de inicio⁸, ii) el trámite de las solicitudes que a la fecha hayan sido presentadas ante esta Cartera Ministerial y no cuenten con un acto de iniciación, y iii) el trámite de las solicitudes que sean allegadas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en zonas comprendidas dentro de la expectativa de territorio ancestral Yukpa, hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras - ANT- culmine el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación ordenado por la Corte Constitucional, a través de su Sentencia T-713 de 2017.

Naturaleza jurídica del presente acto administrativo

Que el presente acto administrativo contiene decisiones de efectos particulares, aplicables a un espacio territorial claramente definido, denominado territorio ancestral Yukpa.

⁴ Sentencia T-661 de 2015 de la Corte Constitucional

⁵ Artículo 13, Convenio 169 de la OIT

⁶ Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional

⁷ Sentencia 11001-03-06-000-2016-00057-00(2290) del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado

⁸ Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

"Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa"

Que, para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran dentro de las situaciones expuestas al cumplimiento de la Sentencia T-713 de 2017, se debió acudir a los principios de prevención y deber constitucional respecto al desarrollo sostenible establecido en el artículo 80 y asimismo bajo la observancia para su aplicación conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la medida preventiva a decretar deberá ser adecuada a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven a la causa.

Que, en consecuencia de lo anterior, el presente acto administrativo será notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, en los términos previstos en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, y publicado de conformidad con el artículo 65 de la misma ley.

Que, teniendo en cuenta que la presente resolución es un acto administrativo de trámite, no definitivo, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, en su contra no proceden recursos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Adoptar una MEDIDA PREVENTIVA, en favor de la comunidad Yukpa, consistente en suspender los trámites de sustracción de áreas de Reserva Forestal, establecidas por la Ley 2ª de 1959, iniciados por solicitud de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, con NIT. 900.948.953-8, y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, con NIT. 900.498.879-9, conforme se detalla a continuación:

Expediente	Solicitante	Municipio	Depto	Reserva Forestal
SRF 274	INCODER hoy ANT	Chiriguana, Chimichagua, Curumaní y Pailitas	Cesar	Serranía de los Motilones y Río Magdalena
SRF 526	ANT	Agustín Codazzi	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 527	ANT	La Jagua de Ibirico	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 528	ANT	La Paz	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 553	URT	Becerril	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 560	URT	La Jagua de Ibirico	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 574	URT	Agustín Codazzi	Cesar	Serranía de los Motilones
SRF 584	URT	La Paz	Cesar	Serranía de los Motilones

ARTÍCULO 2.- Adoptar una MEDIDA PREVENTIVA, en favor de la comunidad Yukpa, en el sentido de suspender el trámite de: i) las solicitudes hayan sido presentadas y no cuenten con un acto de iniciación y ii) las solicitudes que sean allegadas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en zonas comprendidas dentro de la expectativa de territorio ancestral, hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras -ANT- culmine el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación ordenado por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-713 de 2017.

ARTÍCULO 4.- Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que, una vez culmine el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación ordenado por la Corte

"Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa"

Constitucional a través de la Sentencia T-713 de 2017, remita información a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los Directores de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 6.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

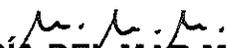
ARTÍCULO 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 8.- Remitir copia del presente acto administrativo a los expedientes señalados en el artículo 1° y adjuntar a las solicitudes presentadas conforme a lo ordenado en el artículo 2°, generando una base para realizar control de las mismas.

ARTÍCULO 9.- Recursos. De conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 SEP 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo GIBRFN
Resolución: *"Por medio de la cual se adopta una medida preventiva, amparada en el deber de precaución a cargo del Estado, para la protección de los derechos a la consulta previa y el territorio de la comunidad Yukpa"*
Expedientes: SRF 274
SRF 526
SRF 527
SRF 528
SRF 553
SRF 560
SRF 574
SRF 584